



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 2 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.H.R., por daños ocasionados de la defectuosa asistencia recibida por el servicio de valoración y orientación de la dependencia (EXP. 101/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos supuestamente a consecuencia del funcionamiento del servicio público de dependencia.

2. El Dictamen de este Organismo es preceptivo [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC)], correspondiendo la legitimación para solicitarlo al titular de la Consejería actuante (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis de adecuación jurídica de la actuación propuesta son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es de aplicación al caso que nos ocupa la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

situación de dependencia, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación ante la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de fecha 19 de octubre de 2011, en el que el afectado alega que en virtud de Resolución de 21 de julio de 2010 se le reconoció la situación de dependencia, Grado III, Nivel 1, así como los servicios y prestaciones económicas correspondientes. Sin embargo, el hecho de que se suspendiera el procedimiento hasta la aprobación del Plan Individual de Asistencia (PIA) por más tiempo del legalmente previsto, ha impedido la efectividad del derecho de servicio y prestación que le asiste. Como consecuencia, el funcionamiento deficiente de la Administración actuante ha causado al afectado un perjuicio económico, por lo que reclama a la misma la cantidad de 585 € mensuales desde que presentó la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia hasta la fecha.

2. En cuanto a la tramitación, de los documentos obrantes en el expediente no se observa impedimento alguno para emitir un Dictamen de fondo.

3. Por último, se emite la pertinente Propuesta de Resolución, que lleva forma de Orden sin fechar. No obstante, de las actuaciones practicadas se desprende que ha vencido el plazo resolutorio que la Ley prescribe; lo que no obsta para que deba ahora resolverse expresamente.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no se ha constituido una auténtica relación con derechos consolidados entre éste y la Administración, dado que no se ha aprobado hasta la fecha el PIA correspondiente, por lo que entiende que no existe daño indemnizable al efecto.

2. En el caso que nos ocupa, el daño causado al afectado ha sido evidente, con origen en el deficiente funcionamiento del servicio público. Ello con arreglo a los siguientes razonamientos:

- La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia tuvo entrada en la Consejería competente el 30 de octubre de 2009, siendo el plazo legalmente establecido para dictar Resolución al respecto, que incluye previsión de prestación asistencial, en su caso, de 6 meses desde ese momento, es decir, hasta el 30 de abril de 2010. Claro está que la Administración ha incumplido el plazo citado.

No obstante, también se acredita que con fecha 27 de julio de 2010 se resolvió el reconocimiento, así como las prestaciones que, en su caso, le correspondería al afectado. A partir de la citada fecha el Servicio disponía de un plazo de tres meses para aprobar el PIA relativo a la situación de dependencia de aquél, plazo que finalizaba el día 27 de octubre de 2010, sin que hasta la fecha haya sido emitido. También está acreditado que la citada resolución de reconocimiento, indica la situación de dependencia Grado III y Nivel 1 del afectado.

Al efecto cabe recordar que, según la normativa aplicable, la efectividad del derecho prestacional reconocido queda diferida a la aprobación del PIA correspondiente. En esta ocasión, se inició su tramitación, llevándose a cabo el reglamentario trámite de consulta y propuesta del PIA, que no se culminó, puesto que se paralizó sin conocerse o comunicarse el motivo.

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló dentro del año que la Ley establece para el ejercicio del citado derecho, el 19 de octubre de 2011.

- En la propuesta del PIA, de fecha 4 de mayo de 2011, se observan las siguientes modalidades de intervención: servicio de atención residencial para mayores dependientes, prestación económica vinculada al servicio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

2. En el presente supuesto se acredita que el afectado ha sido privado de recibir un derecho que legalmente le corresponde como consecuencia de un funcionamiento injustificado del servicio. Dicho en otros términos, la actuación del servicio público ha sido irregular, máxime teniendo en cuenta la gran dependencia que padece el reclamante (Grado III, Nivel 1), y sin que hasta la fecha se haya aprobado el PIA correspondiente. La normativa exige que tanto el periodo de tramitación para el reconocimiento de la situación de dependencia como para hacer efectivos los

derechos de prestación asistencial y económica que, en su caso, se le reconocieren al dependiente, han de ser resueltos de forma eficiente y eficaz en plazo máximo de seis meses, salvo la aplicación del plazo suspensivo de 2 años en relación a la prestación identificada en el art. 18 de la citada Ley 39/2006. Por ello, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, al haberse visto el afectado perjudicado económicamente, al menos desde que formuló su solicitud en 2009.

3. Por otra parte, si bien no ha sido aprobado el PIA correspondiente por falta de elevación del plan propuesto al Departamento competente, tanto los servicios como las prestaciones económicas están concretados perfectamente en la resolución por la que se reconoce al afectado la dependencia, y en la propuesta del PIA, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Ello hace posible, en su caso, la valoración económica del perjuicio ocasionado, y por ende, la posible indemnización.

En definitiva, se considera que procede indemnizar al reclamante con la cantidad que resulte desde la fecha en la que tendría que haber estado aprobado el PIA, 27 de octubre de 2010. No obstante, en cuanto a la prestación que la segunda y última propuesta del PIA, indica -prestación económica de entorno familiar para cuidados no profesionales-, hay que señalar, en primer término, que se prevé en el art. 18 y Disposición Final primera, apartado tercero, de la citada Ley 39/2006. Pues bien, con base en la citada norma, al no haber transcurrido el plazo de dos años de suspensión aquí previsto en la fecha en la que se formuló la reclamación para la específica prestación propuesta, no se habría causado en la citada fecha lesión alguna a la interesada.

Tal consideración exige asumir la aplicación al caso del Real Decreto-Ley 20/2012, cuyas Disposiciones Adicional séptima y Transitoria novena inciden en la materia, modificando, con distinto objeto o presupuesto, pero con idéntica consecuencia, la normativa al respecto contenida en la Ley 39/2006, con específica relación con las prestaciones previstas en su citado art. 18.

Esta norma sería aplicable al supuesto planteado porque, en efecto, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-Ley y habiendo sido reconocidas a la reclamante las prestaciones de que se trata, por más que tardíamente y sin completarse el procedimiento al no haber sido aprobado el PIA, por cierto con arreglo a causas sólo

imputables a la Administración vistas las actuaciones, resulta que la citada prestación está sujeta al mencionado plazo suspensivo de dos años a computar desde que se dictó la Resolución de reconocimiento, no habiéndose interrumpido el mismo porque, no existiendo PIA, la interesada no ha comenzado a percibir las.

4. En consecuencia, estando suspendida la prestación de referencia o, si se prefiere, el derecho reconocido a disfrutarlas, se genera el eventual daño o perjuicio, desde la perspectiva exclusivamente de la responsabilidad patrimonial y, por consiguiente, del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo indemnizable, esto es, y de acuerdo con lo expuesto, cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión a contar desde que se resolvió y notificó la Resolución de reconocimiento.

5. En definitiva, la Administración competente para ello, la aquí actuante, debe valorar la indemnización a la interesada de la lesión sufrida en su derecho, como consecuencia de la no culminación de la tramitación de su expediente, sin perjuicio de la obligación de aprobarse el PIA, con interrupción del plazo suspensivo (Disposición Adicional Séptima 1 del Real Decreto-ley 20/2012).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación e indemnización del interesado en los términos razonados en el Fundamento III del presente Dictamen.